



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00267-00  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012.  
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES FONSECA DE CHAVES C.C.  
41.590.982  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia Ley 1561 de 2012 que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EL SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **GLORIA MERCEDES FONSECA DE CHAVES** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** adolece de las siguientes falencias:

- a) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES: denominada dentro de la demanda como “Copia de escrituras”, asimismo, si bien se aporta dentro de los anexos “Certificado de tradición”, la matrícula inmobiliaria no corresponde al bien en mención que se pretende. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan”, igualmente se observa que la carta catastral aportada dentro de la demanda no corresponde al predio en cuestión, no siendo exacto, con relación a la información aportada del inmueble. (Negritas fuera del texto original).
- b) Visto el anterior literal, la demanda debe ir dirigida contra el titular del derecho que aparezca en el certificado de tradición que corresponda al inmueble y demás personas que se crean con derecho, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera: “(...) Siempre que en el certificado figure determinadas personas como titulares de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)” De ser así deberá cumplir el poder con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda incoada por GLORIA MERCEDES FONSECA DE CHAVES contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d157332aabcb117e9cabfa9e66f0311f70b76b93e9a4eafbe322345f8813866**

Documento generado en 23/02/2023 06:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00335-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE JESUS MEZA VERGARA**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.746.934, las cuales fueron fijadas en auto de fecha febrero 23 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$3.746.934
<b>TOTAL:</b>	\$3.746.934

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.746.934 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c11af3933296709867602a62befce7d251a430986b9707fd188e4109e0e41df**

Documento generado en 23/02/2023 07:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00335-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE JESUS MEZA VERGARA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentranotificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, febrero 23 de 2023  
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL Barranquilla, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de JORGE JESUS MEZA VERGARA, por los siguientes conceptos:

a- Pagaré No. 7700089093 la suma de (\$3.016.903=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 3 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

b- Pagaré No. 7700089092 la suma de (\$33.074.771=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 3 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

c- Pagaré suscrito el 5 de enero de 2015 por la suma de (\$1.377.669=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 8 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha julio 15 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JORGE JESUS MEZA VERGARA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JORGE JESUS MEZA VERGARA**, fue notificado por medio de correo certificado, tal como consta y reposa en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE JESUS MEZA VERGARA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 15 de 2022.
- 2- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, (\$3.746.934) y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibidem.
- 5- Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54fdecc376fccfa8c62f5af4fc3c3b0d6aebf59d6d7b732b3dd4a8493b2a3d6**

Documento generado en 23/02/2023 07:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00687-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ELKIN OMAR TORRES VARGAS**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$7.676.799, las cuales fueron fijadas en auto de fecha febrero 23 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$7.676.799
<b>TOTAL:</b>	\$7.676.799

Son: SIETE MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.676.799M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a723285b17ecf84fba7ec473a20d2b9ae5abe48fbcc9fbe406a823e63ec23097**

Documento generado en 23/02/2023 07:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00687-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ELKIN OMAR TORRES VARGAS**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentranotificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, febrero 23 de 2023  
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL Barranquilla, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de ELKIN OMAR TORRES VARGAS, por los siguientes conceptos:

- a- Por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2534122 contenida en el pagare No. 009005328019 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$4.781.688.00) como CAPITAL.
- b- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$299.350.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 23 de junio de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022.
- c- Por concepto de CREDITO ROTATIVO, que corresponde a la obligación No. 33061714 contenida en el pagare No. 009005328019 por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$15.032.793.00) como CAPITAL.
- d- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$1.222.252.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 26 de junio de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022.
- e- Por concepto de TARJETA DE CREDITO, que corresponde a la obligación No. 2489631 contenida en el pagare No. 009005328019 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.CTE. (\$41.036.210.00) como CAPITAL.
- f- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$2.765.198.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 25 de mayo de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022.
- g- Por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 40287850000 contenida en el pagare No. 009005328019 por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS UNO PESOS M.CTE. (\$15.917.301.00) como CAPITAL.
- h- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS



M.CTE. (\$868.673.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 5 de junio de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022.

- i- Por concepto de SOBREGIROS, que corresponde a la obligación No. 402016141 contenida en el pagare No. 009005328019 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$2.786.640.00) como CAPITAL.
- j- Por la suma de CIENTO DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$102.049.00) como INTERESES CORRIENTES causados y dejados de cancelar, desde el día 26 de junio de 2022 hasta el día 26 de octubre de 2022, Más los intereses moratorios, exigibles desde 27 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha diciembre 09 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ELKIN OMAR TORRES VARGAS**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ELKIN OMAR TORRES VARGAS**, fue notificado por medio de correo electrónico certificado, tal como consta y reposa en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **ELKIN OMAR TORRES VARGAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2022.
- 2- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



- 3- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto seefectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 4- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SIETE MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, (\$7.676.799) y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365del C.G.P. y 446 del ibidem.
- 5- Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa674e3799578a4c1e95ac2142b88258bbb3d1d71f9e920e9ec6c60c3469b127**

Documento generado en 23/02/2023 07:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2023-00074-00  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: MARLA NIEBLES OBREDOR C.C. 32.744.216.  
DEMANDADO: CARMEN NARVAEZ DE MEDINA C.C. 22.395.598, LUIS EDUARDO MEDINA LOPEZ C.C. 3.709.619, ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH C.C. 73.547.631 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA instaurada por MARLA NIEBLES OBREDOR mediante apoderado judicial contra CARMEN NARVAEZ DE MEDINA, LUIS EDUARDO MEDINA LOPEZ, ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO al inmueble ubicado en la Carrera 1ª No. 41C-49, ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada CARMEN NARVAEZ DE MEDINA, LUIS EDUARDO MEDINA LOPEZ, ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.



La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-139107 de la ciudad de Barranquilla.

Téngase al Dr. JOSE GREGORIO GUETTE RICO, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2030373b425e679986085a3924e7c52034cb0eff8d35a1ea6863c2e6280f517**

Documento generado en 23/02/2023 06:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**